

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la segunda y décima de las Reglas para la constitución e incremento de las reservas de riesgos en curso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de julio de 1987, 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 31 de marzo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60. fracción XXXIV de su Reglamento Interior, 2o., 33-A, 34 fracción II, 46 fracción I, 47, 89 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA SEGUNDA Y DECIMA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE DICIEMBRE DE 1985 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE JULIO DE 1987, 30 DE DICIEMBRE DE 1991, 4 DE MARZO DE 1994, 28 DE MARZO DE 1995, 20 DE ABRIL DE 1998, 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 31 DE MARZO DE 2000.

SEGUNDA.- La reserva matemática de primas correspondiente a las pólizas en vigor, en el momento de la valuación, se calculará empleando el método de reserva media, disminuida de las primas netas diferidas,

o bien, mediante métodos actuariales exactos, previo registro de la nota técnica correspondiente por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el caso de los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación, o retiro de personas, bajo esquemas privados, la reserva de riesgos en curso se constituirá conforme a lo establecido en las presentes Reglas, apegándose adicionalmente a lo siguiente:

- a) La reserva matemática terminal de cada una de las pólizas en vigor, al momento de la valuación, correspondiente al aniversario de la póliza, se determinará con base en la diferencia entre el valor presente actuarial de obligaciones futuras de la aseguradora por concepto de pago de rentas y el valor presente actuarial de obligaciones futuras del asegurado por concepto de pago de primas de riesgo, calculada mediante criterios actuariales basados en estándares generalmente aceptados, de acuerdo a cada tipo de seguro y su procedimiento deberá ser registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la nota técnica correspondiente.
- b) La reserva de riesgo en curso, constituida por la reserva matemática que deberá registrarse en estados financieros deberá corresponder al pasivo que resulte de la valuación actuarial considerando el 100% de las obligaciones previstas en el contrato del seguro directo.
- c) En el caso de operaciones de reaseguro cedido con cobertura que tengan un periodo de vigencia superior a un año, se determinará la participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, con base en el valor presente actuarial de las obligaciones futuras cedidas al reasegurador, conforme a las mismas hipótesis y procedimientos actuariales registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la nota técnica del plan de que se trate.
- d) La participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso deberá valuarse y registrarse en los estados financieros durante el tiempo en que se mantenga la vigencia del contrato de reaseguro y las pólizas incluidas en dicho contrato.
- e) En el caso de reaseguro tomado, la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado deberá valuarse y constituirse conforme a las mismas hipótesis actuariales registradas en la nota técnica del seguro directo.
- f) Los contratos de reaseguro cedido que se realicen para este tipo de planes, sólo se podrán efectuar con instituciones de reaseguro nacionales o con instituciones de reaseguro del extranjero registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, en cuyo caso, la participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso deberá valuarse y reflejarse en estados financieros en la proporción que se indica a continuación, tomando en cuenta la calidad de las reaseguradoras con las cuales se han realizado los citados contratos, al momento de la valuación.

La participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, determinada conforme a los incisos c) y f) de la presente Regla, se calculará aplicando a los montos obtenidos de la valuación actuarial de la reserva de riesgos en curso, los factores de ajuste F_i indicados en la siguiente tabla, que correspondan a la calificación con la que cada reasegurador cuente dentro del Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País:

$$PRC_{RRC} = \sum_{i=1}^n (PRC_{Ci} * F_i)$$

Donde:

PRC_{RRC} = denota la participación por reaseguro cedido total

PRC_{Ci} = denota la participación por reaseguro cedido a la reaseguradora i

Factores de Ajuste F_i

Calificación	Standard & Poor's	A. M. Best	Duff & Phelps	Moody's	Fitch IBCA	Factor de Ajuste (F_i)
Superior	AAA	A++, A+	AAA	Aaa	AAA	0.75
Excelente	AA+, AA, AA-	A, A-	AA+, AA, AA-	Aa1, Aa2, Aa3	AA+, AA, AA-	0.60
Muy Bueno / Bueno	A+, A, A-	B++, B	A+, A, A-	A1, A2, A3	A+, A, A-	0.45
Adecuado	BBB+, BBB, BBB-		BBB+, BBB, BBB-	Baa1, Baa2, Baa3	BBB+, BBB, BBB-	0.25
Inferior o no registrado						0.00

En el caso de contratos efectuados con instituciones nacionales de reaseguro, el factor que se aplicará para el cálculo de la participación de la reaseguradora en la reserva de riesgos en curso será 1.

Para efectos de la aplicación del factor de ajuste a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que una reaseguradora inscrita en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, cuente con más de una calificación expedida por agencias calificadoras, se considerará la menor de ellas. Asimismo, si la operación de reaseguro cedido se efectúa con una institución que no cuente con registro al momento de la valuación, la participación por reaseguro cedido de la reserva de riesgos en curso será cero.

DECIMA.- La tasa de interés técnico que utilicen las instituciones de seguros para el cálculo de la reserva matemática de planes en moneda nacional, no será superior al 5.5%. Asimismo, en el caso de planes indexados a la inflación dicha tasa no deberá ser superior al 3.5%, en tanto que para planes de seguros nominados en moneda extranjera, no deberá ser superior al 4%.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En los términos del presente Acuerdo se modifican la Segunda y Décima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1985 y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de julio de 1987, el 30 de diciembre de 1991, 4 de marzo de 1994, 28 de marzo de 1995, 20 de abril de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 31 de marzo de 2000.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en la Décima de las Reglas que se modifican conforme al presente Acuerdo, por lo que se refiere a las notas técnicas de planes que a la fecha de la entrada en vigor del mismo, se encuentren registradas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros para la suscripción de nuevos contratos o la renovación de aquellos que estuvieren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, deberán hacer las modificaciones necesarias a las mencionadas notas técnicas y documentación contractual correspondiente, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y a más tardar el 28 de junio del año 2002.

Las notas técnicas cuyas tasas de interés técnico sean superiores a las indicadas en la Décima de las Reglas señaladas en el presente Acuerdo, que no sean modificadas para su registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, quedarán suspendidas automáticamente junto con la documentación contractual correspondiente. En este caso, la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate dejará de ofrecer, contratar o renovar los planes de seguros respectivos, hasta que integre la nota técnica conforme a lo dispuesto en la Décima de las Reglas que se reforman en términos de este Acuerdo. Si la institución o la sociedad mutualista de seguros no presenta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su registro la modificación a la nota técnica y a la documentación contractual, dentro de un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de suspensión del registro, el mismo quedará revocado.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Acuerdo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de abril de dos mil dos.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agroindustrial del Estado de México, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio 601-I-VJ-13188/00.- Expediente 721.1(U-382)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa Sociedad para operar como Unión de Crédito.

Unión de Crédito Agroindustrial del
Estado de México, S.A. de C.V.
Galeana No. 3
Carretera Toluca-Tenango Km. 21
Col. Santa Martha
52300, Tenango del Valle, Edo. de Méx.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente Acuerdo de Revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-33562 del 7 de julio de 1983, comunicó a esa Sociedad que el Comité Permanente, ahora Junta de Gobierno, acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 85 fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2. En uso de las facultades que confieren a este Organismo los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por oficio número 601-II-10613 del 12 de enero de 1999, se ordenó practicar a esa Sociedad visita de inspección ordinaria con el objeto de investigar las causas que originaron el retraso en el envío a esta Comisión de su información financiera relativa a los meses de enero a noviembre de 1998, así como la que enseguida se detalla, correspondiente al ejercicio de 1997: Dictamen de Auditores Externos, Acta de la Junta del Consejo, Publicación del Balance General, relación de responsabilidades, relación de accionistas, cédula de personal y, en caso de proceder, relación de bienes adjudicados y variación trimestral de inmuebles; asimismo, dicha visita tenía como objetivo establecer una fecha en la que, a juicio de los funcionarios de esa Unión, pudiera regularizar tal situación.

3. El día 14 del citado mes de enero, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Sociedad a efecto de entregar el oficio antes mencionado, lo que no fue posible en virtud de que sus instalaciones se encontraron cerradas, habiéndose investigado con vecinos de la plaza que desde hacía más de seis meses ya no operaba, situación que quedó asentada en Constancia de Hechos levantada en esa fecha.

La inoperatividad de esa Unión de Crédito fue confirmada por el M.V.Z. Carlos Gilberto Juárez Sánchez, Presidente de su Consejo de Administración en reunión celebrada en las oficinas centrales de este Organismo el día 20 posterior, quien manifestó que "... A partir de septiembre pasado se acordó cerrar las instalaciones hasta la venta de los Inmuebles Adjudicados ...", lo que quedó asentado en Constancia de Hechos levantada en la misma fecha.

4. En virtud de lo expuesto, por oficio número 601-II-25330 del 18 de marzo de 1999, se comunicó a esa Unión de Crédito que toda vez que conforme lo prevé la última parte de la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el abandonar o suspender sus actividades era causal de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada, este Organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del propio artículo 78 y con base en el artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, le otorgaba un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que

le concede el tercer párrafo del mismo artículo 78, manifestara lo que a su interés conviniera en relación a la causal de revocación mencionada.

5. El referido oficio número 601-II-25330 nos fue devuelto por el servicio de mensajería con el argumento "no conocen al consignatario", por lo que, conforme a lo previsto por el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la notificación del mismo se realizó por edictos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México los días 21, 22 y 25 de octubre de 1999, no habiéndose recibido respuesta alguna sobre el particular.

6. Cabe señalar que, mediante oficio número 601-II-58200 del 15 de julio de 1999, se requirió a esa Sociedad informara el número de socios que al 30 de junio de ese año la conformaba, así como saldos de las operaciones activas y pasivas realizadas con los mismos, dando respuesta en escrito fechado el 4 de agosto siguiente en el sentido de que se encontraba en un receso total, concretándose a subsistir hasta finiquitar sus pasivos con la banca acreedora a través de la dación en pago de bienes inmuebles para después liquidarse en su totalidad, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de Uniones de Crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que esa Unión de Crédito suspendió la realización de las operaciones por las que solicitó y se le otorgó concesión para operar.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa Sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que esa Unión de Crédito no hizo uso de su derecho, desprendiéndose de antecedentes la confirmación de la misma de haber suspendido sus actividades, no desvirtuando por tanto la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que al suspender sus actividades, esa Unión de Crédito se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar prevista en la fracción V del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 fracción V y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-33562 del 7 de julio de 1983.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa Sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2000.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil dos, el suscrito, licenciado **René Trigo Rizo**, Director General Contencioso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción I y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con los artículos octavo fracción I inciso f) y noveno del Acuerdo Delegatorio de facultades publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de noviembre de 2000, CERTIFICA: Que la presente copia que consta de cuatro fojas concuerda fielmente con el documento que obra en los archivos de la Comisión que tuve a la vista.- Conste.- Rúbrica.